

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 52

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-03-1970

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 424,468,478,7443 DEL CODIGO DE TRABAJO.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16559

Publicada el: 10-03-1970

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código de Trabajo, Código Judicial

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.283

Rollo: 30

Posición: 363

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MARTES 10 DE MARZO DE 1970

} N° 16.559

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 52 de 3 de marzo de 1970, por los cuales se modifican los artículos Nos. 424, 468, 478 y 556 del Código de Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución N° 16 de 27 de febrero de 1970, por el cual se concede una autorización.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato N° 33 de 27 de junio de 1969, celebrado entre la Nación y las señoras Blanca Varela de Roux y Berta de De la Torre.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato N° 9 de 30 de enero de 1970, celebrado entre la Nación y el señor Roberto Motta en representación de Herramientas Agrícolas S. A.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

MODIFICANSE LOS ARTICULOS 424, 468, 478 Y 556 DEL CODIGO DE TRABAJO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 52
(DE 3 DE MARZO DE 1970)

"Por el cual se modifican los artículos 424, 468, 478 y 556 del Código de Trabajo"

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: Se adiciona al artículo 424 del Código de Trabajo, un párrafo que dice así:

En los juicios cuya cuantía no exceda de doscientos balboas (B/200.00) cuando el demandado sea el empleador, se entenderá designada la parte con el nombre de la persona natural que esté al frente del establecimiento comercial o industrial. Esto no impide el apersonamiento de quien, de acuerdo con las leyes que reglamentan el ejercicio del comercio, sea el representante legal.

Artículo Segundo: El Artículo 468 del Código de Trabajo quedará así:

Artículo 468: Evacuadas todas las pruebas o declaradas inevaluables las que lo fueren, el juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a aquel en que estuvieren los autos listos para el fallo.

Parágrafo: No obstante lo anterior cuando se trate de demanda cuya cuantía no exceda a los doscientos balboas (B/200.00), la sentencia se dictará al clausurarse la audiencia.

Artículo Tercero: El Artículo 478 del Código de Trabajo quedará así:

Artículo 478: El recurso de apelación contra las sentencias y los autos que pongan fin al juicio o imposibiliten su continuación, se regirá, además, por las siguientes reglas especiales:

1. No será admisible cuando se formule en un juicio cuya cuantía sea de doscientos balboas (B/200.00) o menos.

2. Las partes podrán apelar en forma verbal o escrita.

3. La apelación se podrá sustentar por escrito o verbalmente; en el primer caso, el memorial se entregará bien en el tribunal de primera instancia antes de que se remitan los autos al superior, o bien en ésta, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de su recibo, la cual se hará por edicto.

4. Si no hubiere apelación de ninguna de las partes dentro del término a que alude el artículo 477 la sentencia o auto quedará firme.

Artículo Cuarto: Se adiciona el Artículo 443 del Código de Trabajo, con un párrafo que dice así:

Parágrafo: Cuando dentro de una conciliación efectuada en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social sobre una cuantía que no exceda de doscientos balboas (B/200.00) se establezca que las prestaciones reclamadas por una de las partes son ciertas, pero a pesar de tal circunstancia se niegan a conciliar, el Acta de la diligencia respectiva constituirá plena prueba ante los Juzgados de Trabajo.

Artículo Quinto: Este Decreto de Gabinete regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. AUTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE ANTONIO DE LA OSSA.

Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.